

**Ana Ribó**

Socia  
Área de Contencioso, Público y Regulatorio  
[aribo@perezllorca.com](mailto:aribo@perezllorca.com)  
Tel: +34 93 481 47 59  
Fax: +34 93 481 30 76

**Albert Poch**

Abogado  
Área de Contencioso, Público y Regulatorio  
[apoch@perezllorca.com](mailto:apoch@perezllorca.com)  
Tel: +34 93 481 30 75  
Fax: +34 93 481 30 76

## La decisiva influencia de la acción colectiva contra las cláusulas suelo respecto de las acciones individuales (A propósito del auto de la AP de Barcelona de 9 de octubre de 2014)

1. Es de sobra conocida la judicialización que han sufrido los contratos bancarios en los últimos años, hasta el extremo de provocar que el contenido de una misma cláusula pueda estar siendo enjuiciado por una pluralidad de tribunales, con la consiguiente posibilidad de que se dicten sentencias contradictorias.
2. Dicha posibilidad resulta especialmente problemática en el caso de que una de dichas cláusulas esté siendo impugnada a la vez por un particular de forma individual (“**acción individual**”) y por una asociación de consumidores y usuarios (“**acción colectiva**”), cuestionándose si los efectos de la sentencia que se dicte a raíz de una acción colectiva se extienden a personas que no han sido parte en aquel procedimiento.
3. Hasta el momento, los tribunales han afrontado de forma dispar el problema y así, mientras en algunos juzgados se estima la excepción de prejudicialidad y se declara que las acciones individuales debían quedar suspendidas hasta que hubiese sentencia firme en la acción colectiva, en otros muchos casos –la mayoría– se consideraba que no había incompatibilidad entre acciones colectivas e individuales y los procedimientos seguían su curso habitual.
4. En este contexto, el reciente auto dictado por la Audiencia Provincial de Barcelona en fecha 8 de octubre de 2014 viene a suponer una importante novedad a la hora de analizar la problemática colisión entre las acciones de carácter individual y colectivo, y ofrece sin duda nuevos y poderosos argumentos de defensa a las entidades financieras en aquellos procedimientos judiciales en los que se ven envueltas.

## I. El auto de la Sección 15 de la AP de Barcelona de 9 de octubre de 2014

### A. Antecedentes

5. La resolución, dictada en un procedimiento seguido frente a Catalunya Banc, deriva de una reclamación interpuesta por dos particulares que pretendían (i) la nulidad de una cláusula suelo que dicha entidad incluía en sus contratos de préstamo y (ii) la devolución de las prestaciones indebidamente percibidas por dicha entidad financiera.
6. La misma cláusula suelo había sido previamente impugnada por parte de ADICAE<sup>1</sup> mediante el ejercicio de una acción colectiva, pretendiendo también dicha asociación que se declarase tanto la nulidad de la referida cláusula, como la restitución de las pretensiones indebidamente percibidas por dicha entidad.
7. La acción colectiva se estaba siguiendo (y lo sigue estando) ante el Juzgado de lo mercantil número 11 de Madrid cuando los particulares ejercitaron su acción individual, por lo que el Juzgado de lo Mercantil número 4 de Barcelona que estaba conociendo de este segundo procedimiento decidió, ante el riesgo de incurrir en resoluciones judiciales contradictorias, que debía apreciar la excepción de prejudicialidad interesada por la entidad financiera y suspender la tramitación de la acción individual hasta que fuese resuelta por medio de sentencia firme la acción colectiva seguida en Madrid.
8. Frente a dicha resolución recurrieron en apelación los particulares, dando lugar a la resolución de la Audiencia Provincial de 9 de octubre de 2014.

### B. La excepción de litispendencia apreciada por la Audiencia Provincial

9. El auto que resuelve el recurso analiza la relación entre las acciones colectivas y las acciones individuales que tienen el mismo objeto, pero en lugar de confirmar la excepción de prejudicialidad que había apreciado el Juzgado de lo Mercantil, da un paso más y concluye que debe aplicarse de oficio la excepción de litispendencia, al considerar que concurre la triple identidad objetiva, subjetiva y causal entre ambos procedimientos porque las acciones, derechos, intereses y pretensiones individuales están comprendidos en la acción colectiva interpuesta por ADICAE.
10. La Sala razona que, en el caso en cuestión, las acciones ejercitadas por los particulares y por ADICAE son exactamente las mismas –la nulidad de la cláusula suelo y la devolución de las prestaciones indebidamente percibidas por la entidad financiera–, por lo que los efectos de la acción colectiva se extenderán en su día a los particulares, haciendo innecesaria e indebida la tramitación de acciones individuales.

---

<sup>1</sup> Asociación de Usuarios de Bancos, Cajas de Ahorro y Seguros de España (ADICAE).

11. Y es que la Audiencia Provincial, mediante una interpretación que debe considerarse minoritaria dentro de la jurisprudencia<sup>2</sup>, determina que los efectos de la acción colectiva respecto de una determinada condición general se extienden a todos los particulares afectados por la misma condición general con los atributos propios de la cosa juzgada.
12. De acuerdo con ello, la Sala considera que cuando se inicie una acción colectiva contra una determinada condición general, a los afectados por dicha condición les afectará el resultado de la acción colectiva tanto si es positivo como si es negativo para sus intereses, con independencia de que se hayan adherido o no a la acción colectiva. Y dicha consecuencia les impide iniciar acciones individuales al margen de la colectiva.
13. Además, la Audiencia Provincial de Barcelona argumenta que la materia enjuiciada es de orden público y permite su apreciación de oficio incluso en segunda instancia, por lo que la Sala resuelve en segunda instancia en términos más onerosos para la parte recurrente – admite, por tanto, la *reformatio in peius*– y estima que el procedimiento no debe suspenderse sino archivarse definitivamente.

## **II. Trascendencia práctica de la resolución y perspectivas de futuro**

14. A pesar de que se trata una resolución muy novedosa, consideramos que el auto analizado puede suponer una evidente simplificación a la hora de afrontar la actual problemática relativa a la coordinación de las acciones de carácter individual que pueden entrar en colisión con acciones colectivas.
15. Si bien la jurisprudencia hasta el momento ha venido mayoritariamente rechazando que existiera litispendencia entre acciones colectivas e individuales, negando la concurrencia de la triple identidad objetiva, subjetiva y causal y permitiendo el ejercicio de acciones tanto a particulares como a asociaciones de consumidores y usuarios, lo cierto es que la resolución de la Sección 15 de la Audiencia Provincial de Barcelona sigue la línea de la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 junio 2010 (FJ 3<sup>o</sup>) al analizar el juego entre acciones colectivas e individuales no como un problema de prejudicialidad sino de litispendencia por lo que, al estimar esta última, abre por completo la posibilidad de cambiar el escenario.
16. Y es que con ello, no solo se reduciría cuantitativamente el número de acciones individuales que en la actualidad están en marcha contra las entidades financieras, sino que también

---

<sup>2</sup> En sentido contrario pueden citarse, entre otras: sentencia núm. 168/2006 de 26 abril dictada por la Sección 9<sup>a</sup> de AP de Valencia [JUR 2006\272575], sentencia núm. 57/2013 de 13 febrero dictada por la Sección 1<sup>a</sup> AP de Cáceres [AC 2013\700], sentencia núm. 288/2014 de 15 julio dictada por la Sección 1<sup>a</sup> AP de Ourense [AC 2014\1490] y sentencia núm. 598/2012 de 23 noviembre de la Sección 5<sup>a</sup> de la AP de Zaragoza [JUR 2013\112820].

contribuiría a aumentar la seguridad jurídica al eliminarse en gran medida la posibilidad de que existan resoluciones judiciales contradictorias en la interpretación de las mismas condiciones generales.

17. En cualquier caso, el auto de la Audiencia Provincial de Barcelona abre una importante línea de defensa para las entidades financieras en todas aquellas acciones individuales en las que se está discutiendo la validez de las cláusulas suelo que son objeto de la acción colectiva, pues de estimarse la alegación de litispendencia en los términos establecidos en la resolución examinada, todas las posteriores a la demanda de ADICAE deberían archivarse.

La información contenida en esta Nota Informativa es de carácter general y no constituye asesoramiento jurídico.  
La presente Nota ha sido elaborada el 23 de octubre de 2014 y Pérez-Llorca no asume compromiso alguno de actualización o revisión de su contenido.